

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Presidencia

DECRETOS

Deshecha desde Septiembre de 1923 la Constitución de 1876, cuyas últimas supervivencias de poder histórico han desaparecido, implicaría contradicción y anacranismo que subsistiera, siquiera como apariencia formal, el resto permanente del Senado que, aun vigente aquel Código político, reclamara apremiantes reformas, y que ni siquiera se mostró sensible a la negación total y prolongada de la ley fundamental.

La declaración que el Gobierno hace en este Decreto no es sino la fórmula oficial de una realidad indiscutible y de un corolario inevitable de la revolución triunfante.

Con ello no se prejuzga en lo más mínimo ni en forma indirecta la estructura que la voluntad libérrima y soberana de la Asamblea Constituyente, reflejo de la Nación, haya de dar al Poder legislativo, y se evita en cambio el perjuicio inverso que sin utilidad ni eficacia alguna supondría la continuación de un vestigio de órganos políticos totalmente desaparecidos y pertenecientes ya a la Historia.

Por cuanto expuesto queda, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Se declara disuelta la parte permanente del Senado que organizó la Constitución extinguida de 1876.

Los ex Senadores por derecho propio o vitalicio no conservarán más derecho o fuero especiales que los que les correspondan por calidades distintas de aquéllos.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

La Ley de 23 de Marzo de 1906, denominada de Jurisdicciones, ha subsistido, no obstante su notorio carácter circunstancial, durante más de un cuarto de siglo, sin lograr ser aceptada por la conciencia jurídica ni acomodarse al organismo legal en el que ha permanecido como cuerpo extraño y perturbador. Sin el entusiasmo de nadie ni siquiera la defensa de ninguno, a lo sumo la disculpa, por creerla pasajera necesaria, aquella Ley ha sido objeto de promesas jamás cumplidas, conducentes

a su derogación, cuya efectividad realiza desde luego el Gobierno de la República.

No debe sentirse preocupación alguna de desamparo para los altos intereses de la Patria y los elevados y respetables de las instituciones armadas. Protegidos estuvieron aquéllos y éstas por disposiciones de mayor normalidad, de mejor fundamento y más indiscutida aceptación, que es la garantía de su eficacia. Además, la intangibilidad y cohesión del sentimiento patrio, se afirma felizmente sin la presión de severidad coactiva excepcional por la libre efusión en que se unen los ciudadanos y en que las regiones, afirmando su derecho natural e histórico a la personalidad libre y autónoma, sellan y afirman, fraternalmente, la solidaridad de antecedentes y destinos que sobre el cuadro evidente de la naturaleza, logra el esfuerzo común de la Historia.

Tampoco la institución armada necesita de circunstancial parapeto, en relación con la ciudadanía consciente y libre ya que, por fortuna, en la compenetración de aquéllas con el pueblo, éste recuerda con gratitud y piedad la sangre vertida generosamente por los militares como ofrenda de su sensibilidad republicana, y a la vez, la fuerza pública celebra que, impuesto el régimen por la voluntad nacional que acata y comparte en admirable ejemplo de civismo, la haya liberado, por esta definitiva vez, de irrumpir, desviándola de su genuino cometido, en el campo de las contiendas políticas.

En circunstancias tales, que el Gobierno juzga propicias para responder al significado de libertad y justicia que la República lleva consigo, procede a la total e inmediata derogación de la Ley mencionada.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:
Artículo único. Queda derogada la Ley de 23 de Marzo de 1906 denominada de Jurisdicciones.

Madrid, 17 de Abril de 1931.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Por haber sido uno de los mayores desafueros dictatoriales, contrario a los principios básicos de cultura jurídica, el uso y abuso al cabo sistemático de las Ordenanzas penales, absolutamente nulas, el Gobierno de la República, recogiendo las protestas casi unánimes que contra ese atentado a la libertad y a los principios jurídicos habían

formulado la opinión pública y las colectividades profesionales, decreta lo siguiente:

Artículo primero. Queda anulado, sin ningún valor ni efecto, el titulado Código penal de 1928. Igual declaración

d) Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo a la parte recurrente por término de cinco días, para que adapte las infracciones que alegue a los preceptos de origen legislativo, y del recurso así modificado se instruirán las otras partes interesadas, continuando la tramitación conforme a derecho.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

a) Si se hubiere procedido a la calificación provisional, pero aún no se hubiera celebrado la vista, la rectificación procedente, con las citas legales oportunas, se hará en el escrito de conclusiones definitivas.

b) Si, celebrada la vista, estuviera aún la causa pendiente de sentencia, el Tribunal aplicará de oficio, y sin más trámites, el criterio de legalidad que establece el artículo primero de este Decreto y la solución, siempre más favorable al reo, que regulan el segundo y el tercero.

c) Si dictada sentencia, no fuese firme por estar preparado recurso de casación aun no interpuesto, éste habrá de señalar las infracciones basándose en los preceptos legislativos.

Artículo tercero. Cuando, por el contrario, las disposiciones penales de la Dictadura hubieran permitido sentencias más favorables al reo, se entenderán convalidadas por indulto general tácito que las rectifique.

Artículo cuarto. Para restablecer en los procesos pendientes la aplicación de los preceptos legislativos, se aplicarán, según el período procesal en que las causas se encuentren, las siguientes reglas:

de nulidad se extiende a todos los titulados decretos-leyes de la Dictadura, que establecieron o modificaron definición de delitos o fijación de penas.

Artículo segundo. Cuando, por virtud de los preceptos a que alude el artículo anterior, se hubieran dictado sentencias condenatorias firmes, más severas que las permitidas por la legislación penal legítima, se procederá, de oficio, a instancia de parte o del Ministerio fiscal, a rectificarlas por vía de indulto. Si el hecho castigado no fuera penable conforme a las disposiciones de procedencia legislativa, el total indulto llevará consigo, para el caso particular en que se aplique, los efectos extintivos de la amnistía.

Ministerio de Justicia

Excmos. Sres.: Los términos en que fueron redactados los artículos 1.º de la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial, 143 y 369 de las de Enjuiciamiento criminal y civil, respectivamente, y demás disposiciones análogas, exigen su inmediata reforma, y por ello en todos los casos a que los mismos aluden (Administración de Justicia, ejecutorias, fórmula en los exhortos, etc.) se hará referencia al Presidente del Gobierno provisional de la República Española, debiendo efectuarse así, por los respectivos Jueces y Tribunales, desde el momento que esta disposición les sea conocida.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos expresados. Madrid, 16 de Abril de 1931.—Fernando de los Ríos.

Señores Presidente del Tribunal Supremo y Fiscal general de la República.

Delegación de Hacienda de Santander

Sección provincial de la Administración local

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que a continuación se expresan lo que por esta Delegación se les ordenaba en circular publicada en el «Boletín Oficial» de 15 de Agosto último, número 98, sobre la remisión de sus Presupuestos ordinarios para el actual año, documentos que vienen a ser el fiel reflejo de la organización administrativa y corresponder a la clasificación real y efectiva de los servicios, sirviendo como de cuadro legal a los mismos, por cuanto las cantidades clasificadas son a la vez su expresión y límites numéricos; como tampoco con lo determinado en el artículo 295 del Estatuto municipal, que se refiere a los expedientes de prórroga, aparte de lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado sobre esta materia, he de recordar el servicio que dichas disposiciones interesan, a fin de que por los Ayuntamientos de referencia sean remitidos a este Centro los Presupuestos aludidos o bien el expediente de prórroga, en cumplimiento de lo que se deja expuesto.

Santander, 18 de Abril de 1931.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza y Cerrada.

Ayuntamientos que se citan

Anievas, Arredondo, Campóo de Yuso, Escalante, Hazas en Cesto, Herrerías, Rasines, San Roque de Riomiera, Saro y Solórzano.

846

Jefatura de Obras públicas de Santander

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de las carreteras de Convento de Soto a Selaya, kilómetros 1 al 3; Torrelavega a La Cavada, kilómetros 4 al 7,500; Hoznayo a Riva, kilómetro 9, y Guarnizo a Villacarriedo, kilómetro 11, cuyo contratista es D. Manuel Fernández, de orden del señor Gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), se hace necesario que los señores Alcaldes de Santiurde de Toranzo, Corvera, Solórzano, Entrambasaguas, Torrelavega, Puenteviego y Santa María de Cayón, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de Santander una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si, transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», no remiten las mencionadas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 20 de Abril de 1931.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Ayuntamiento de Santander

SECCIÓN PRIMERA DE RECLUTA

Incoado el expediente para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de José María González Villar, vecino que fué de este término, con domicilio en la calle de Burgos, cuyas señas se insertan a

continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Juan González Villar pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase que tiene solicitada. Santander, 20 de Abril de 1931.—El Presidente, R. Ruiz Rebollo.

Señas que se citan.—José María González Villar, natural de Santander, edad 31 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos negros, nariz aguileña, boca pequeña; barba, se ignora; particulares, ninguna. 849

Habiendo declarado ante esta Sección la madre del mozo Antonio Fernández Garay, número 156 del alistamiento y reemplazo de 1927, que han practicado gestiones, sin resultado, para averiguar el paradero de su padre, Cornelio Fernández Santa María, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 20 de Abril de 1931.—El Presidente, R. Ruiz Rebollo.

Señas que se citan.—Natural de Villapresente; edad, 49 años; estatura alta, color bueno, pelo castaño rizado, ojos azules, barba poblada, nariz larga, boca grande, labios abultados; particulares: un lunar en la nariz. 850

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Joaquín Cos Laguillo, número 108 del alistamiento y reemplazo de 1927, que han continuado practicando gestiones, sin resultado, para averiguar el paradero de su padre José Cos García, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que citado mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase que solicita.

Santander, 20 de Abril de 1931.—El Presidente, R. Ruiz Rebollo.

Señas que se citan.—Edad, 63 años; estatura regular, color moreno, pelo castaño, bigote rubio, ojos azules, nariz regular, boca pequeña, barba poblada; particulares, ninguna. 851

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo Rafael Méndez Fernández, alistado con el número 366 del reemplazo de 1927, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de Antonio Lesta Fernández, esposo de D.^a María Méndez Fernández, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase que tiene solicitada.

Santander, 20 de Abril de 1931.—El Presidente, R. Ruiz Rebollo.

Señas que se citan.—Natural de Ribadeo (Lugo); edad, 71 años; estatura baja, color sano, pelo rubio, ojos claros, nariz larga y curva, boca regular, barba poblada; particulares, ninguna. 852

Habiendo declarado ante esta Sección el mozo José Isuardi Lavín, número 298 del alistamiento de 1927, que han continuado practicando gestiones, sin resultado, para averiguar el paradero de su padre, Laureano Isuardi Pedraja, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, a fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase que solicita.

Santander, 20 de Abril de 1931.—El Presidente, R. Ruiz Rebollo. 854

Señas que se citan.—Natural de Santander, estatura regular, boca grande, ojos pardos, pelo negro, color moreno; señas particulares: un lunar en el pómulo derecho.

SECCIÓN SEGUNDA DE RECLUTA

Incoado el expediente para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Antonio Santiago Bamnatyni Rufin, vecino que fué de este término, con domicilio en el Paseo de Pereda, cuyas señas se insertan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Presidencia cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo Antonio Bamnatyni Presmanes pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de prórroga de primera clase que solicita.

Santander, 20 de Abril de 1931.—El presidente, Eleofredo García. 853

Señas que se citan.—Antonio Santiago Bamnatyni Rufin, natural de la Habana; edad, 52 años; estatura mediana, color blanco, pelo rubio, ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, barba rubia, bigote rubio; particulares, ninguna.

Registro de la Propiedad de Villacarriedo

Don Pedro Cabello, Registrador de la Propiedad de Villacarriedo,

Hago público: Que D. Luciano Septién Barquín ha inscripto a su favor, conforme el artículo 87 del Reglamento Hipotecario, una finca en término y pueblo de San Roque de Ríomiera, barrio de Arriba, sitio de los Pontones, compuesta de una casa cabaña de dos suelos, destinada a cuadra, y sesenta y seis áreas treinta y tres centiáreas de prado; linda: Norte, calleja común; Sur, finca de Paulino Fernández; Este, carretera pública, y Oeste, herederos de Juan Septién Pérez.

Lo que se pone en conocimiento público a los efectos consiguientes.

Villacarriedo, ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Pedro Cabello.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Vicente Mosquera y López, Juez municipal del Distrito del Oeste, de esta capital,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido a instancia de la Sociéte Générale de Cirages Français, de esta plaza, representado por el Procurador D. José María Mezquida, contra D. Julio R. Carreño Roldán, por cobro de cantidad, se sacan a pública subasta, y para su venta en el mejor postor y por la cantidad de doscientas ochenta

pesetas, dos escopetas nuevas, de dos cañones cada una, calibres doce y dieciséis, marca «Para todos», habiéndose señalado para el acto el día cuatro de Mayo próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número tres, segundo, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar el diez por ciento del precio y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de aquélla.

Dado en Santander a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Vicente Mosquera.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Vicente Mosquera López, Juez de primera instancia accidental del distrito del Oeste, de esta capital,

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del autorizante, penden autos de administración de bienes de D. Manuel Llaguno Salazar, hijo de José y Aurea, que se halla ausente de esta ciudad desde hará unos diecisiete años, aproximadamente, y más de cuatro que no se tienen noticias de su paradero, en cuyo expediente se llama a dicho ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, y se hace presente que hasta la fecha ningún pariente solicita tal administración y que los que comparezcan han de verificarlo dentro del término de dos meses, apercibiéndoles que, de no verificarlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, treinta de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Vicente Mosquera.—Luis Escobio.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal civil de que luego se hablará, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a once de Abril de mil novecientos treinta y uno, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Alfredo García de Lago y de Hoz, ha visto y examinado el juicio verbal civil, seguido a instancia del Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, a nombre de D. Julio Stalars, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, contra la herencia yacente de D.^a María Casado Vitores, de cincuenta y cuatro años de edad, entre cuya herencia figura el marido que fué de la expresada D.^a María Casado, don Federico Eduardo Otlet Dewolt, natural de Tamise, Reino de Bélgica, de cincuenta y nueve años de edad, ausente en ignorado paradero, a fin de que se presten, cuantos componen aquella herencia, a elevar a escritura pública el documento privado de arrendamiento de la mina «Virgen de Lourdes», de fecha ocho de Agosto de mil novecientos veintinueve, por las razones y motivos que se expresan en el escrito-demanda; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de D.^a María Casado Vitores, y a quienes fueren sus herederos o sucesores, entre los que se encuentra don Federico Eduardo Otlet Dewolt, como marido que fué de la misma, a elevar a escritura pública, juntamente con el demandante D. Julio Stalars, el documento privado de arrendamiento de la mina «Virgen de Lourdes», fechado en ocho de Agosto de mil novecientos veintinueve, corriendo los gastos de cuenta del demandante, y practicándose, en su virtud, cuantas diligencias sean precisas y necesarias a los fines de este fallo, hasta llegar a lo solicitado por el actor e inscribir la escritura que haya de auto-

rizarse, en el Registro correspondiente.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y con imposición a la parte demandada de todas las costas causadas en este procedimiento, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfredo G. de Lago.—(Fué publicada en el mismo día).

Y con el fin de completar la notificación hecha a la parte demandada, expido la presente cédula, que se insertará en el «Boletín Oficial de la Provincia», en Santander a dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por hurto de una estilográfica, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del plazo de quinto día, a las diez y media, comparezca ante este Juzgado para declarar, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho si no comparece.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a diecisiete de Abril de 1931.—El Secretario, Luis Escobio.

Persona que ha de citarse.—Un tal Candás, marino, natural de dicho pueblo, conociéndosele así por tal apodo.
859

Don Juan García Gavito, Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.^o del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados Antonio Gutiérrez Velasco, de unos cincuenta y cinco años de edad, alto, rubio, delgado y picado de viruelas, y Amable Revuelta Gutiérrez, de treinta a treinta y cinco años, domiciliados últimamente en Puenteviesgo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de ser notificados del auto de procesamiento contra ellos dictado en sumario que en el mismo se instruye con el número 20 del corriente año, por estafa, y ser reducidos a prisión, apercibidos de que, si no comparecen, se les declarará en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial que procedan a la busca y captura de dichos individuos, y, caso de ser habidos, los pongan a mi disposición en la prisión de este partido.

Dado en San Vicente de la Barquera a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Juan García Gavito.—El Secretario judicial, Jesús Avecilla.
860

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

Por término de 15 días se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con sus justificantes, las cuentas anuales del presupuesto de 1929, con el fin de que los habitantes del término municipal puedan, durante dicho plazo y ocho días más, formular, por escrito, los reparos u observaciones que estimen pertinentes.

San Miguel de Aguayo, 17 de Abril de 1931.—El Alcalde, Amadeo Ruiz.